

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EXTINCION DE ASOCIACIONES

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de la extinción de las asociaciones en general. En el primer apartado se brinda la normativa que regula esta materia. El segundo punto es la doctrina sobre la materia ahí se ve lo que es extinción, disolución y liquidación. Por ultimo se brinda jurisprudencia referente a este tema.

SUMARIO

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Ley de Asociaciones.....	2
DOCTRINA.....	2
Extinción.....	2
Disolución.....	3
Liquidación.....	3
JURISPRUDENCIA.....	4
Asociación Demanda para que se declare su extinción	4
Asociación Extinción por omitirse la renovación de directores dentro del término legal	5
Asociaciones Conflicto de competencia.....	5
FUENTES UTILIZADAS.....	6

NORMATIVA

Ley de Asociaciones¹

Artículo 13.- La asociación se extingue:

- a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.
- b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.
- c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y
- d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Artículo 14.- Al extinguirse la asociación, los bienes de ésta se distribuirán en la forma que indiquen los estatutos. Si éstos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán esos bienes en proporción a los aportes de cada asociado. En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes liquidados.

(Así reformado por Ley N° 6020 de 3 de enero de 1977, artículo 1°).

DOCTRINA

Extinción

“En el proceso de extinción de una asociación, se distinguen dos etapas o momentos. El primero es cuando por haberse presentado algunas de las causales de extinción, establecidas ya sea a nivel estatutario o por ley, se decreta la disolución de la asociación,

es decir, la extinción de las relaciones de derecho creadas por el acto de constitución de la entidad. Sin embargo, y es cuando estamos en el segundo momento, no todas estas relaciones se extinguen automáticamente al verificarse la causa de disolución, sino que algunas de ellas, sobre todo las de tipo económico, desaparecen con el transcurso de algún tiempo, siendo este período el que se conoce como liquidación; durante el cual se dan una serie de actividades, no encaminadas a la realización del fin u objeto por el cual se constituyó la asociación, sino a la extinción de todas las relaciones jurídicas que surgieron en la vida de la entidad, estableciendo además el posterior destino del patrimonio del ente, tras su efectiva liquidación."²

Disolución

"Por disolución se entiende la verificación de las causas de suspensión y resolución de las relaciones jurídicas establecidas para la consecución del fin común; mejor aún, es el inicio de la resolución y del fin de todas las relaciones jurídicas ligadas con el organismo social."³

"En algunos casos puede ser decisión de los asociados, constitutivos en Asamblea General, cesar las funciones de la asociación; en otros casos, el legislador ha previsto ciertas causales cuyo acaecimiento origina este estado de disolución. Por su origen, podemos clasificar estas causas en voluntarias, administrativas y judiciales; ya sea que provengan de la libre voluntad de los asociados, de decisiones de la Administración o de intervención de órganos judiciales. Salvo las causas voluntarias, que pertenecen al fuero interno de los asociados, las causas administrativas y judiciales están definidas en la ley."⁴

Liquidación

"... al darse la disolución de la asociación por cualesquiera de las causas citadas, se procede a la liquidación del patrimonio de la entidad, sólo existente ya a estos efectos; período en el cual se llevan a cabo las operaciones pertinentes en relación con la determinación del activo y pasivo y el posterior destino de los bienes resultantes de esa liquidación. Y es hasta después de haberse dado este proceso que se considerará definitivamente extinguida la asociación."⁵

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"Cuando la asociación se extingue, los bienes se distribuyen en la forma establecida en los estatutos. En tal circunstancia se presentan dos formas de liquidación de dichos bienes, así:

a) Distribución entre los asociados.- Si los estatutos indican que los bienes de la asociación extinguida se deben distribuir entre sus mismos miembros, hay que solicitar a un juez civil que nombre de uno a tres liquidadores.

(...)

b) Distribución entre terceros.- Cuando los bienes se destinan a terceras personas como otras asociaciones o instituciones de caridad, bienestar social, culturales, deportivas, etc., no se requiere intervención judicial y los bienes se liquidan y distribuyen en la forma preestablecida en los estatutos."⁶

JURISPRUDENCIA

Asociación Demanda para que se declare su extinción⁷

" III.- El recurso de casación por la forma se encuentra regulado de manera taxativa. Sus causales están contempladas expresamente. No todos los errores o vicios de procedimiento dan lugar al recurso de casación por la forma, sino aquellos que directamente señala la ley, específicamente el artículo 594 del Código Procesal Civil. Con fundamento en lo anterior únicamente el vicio procesal de incongruencia, invocado por el recurrente en el segundo y tercer agravio, pueden ser objeto de análisis. Los restantes motivos, no están taxativamente señalados como vicios procesales y por ello deben ser rechazados. El vicio procesal de comentario se encuentra contemplado en la expresión textual emitida por esta Sala en reiteradas ocasiones, a saber: "La incongruencia resulta de la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto en sentencia, respecto a las partes, el objeto o la causa; ésta la constituyen los hechos" (Véase, entre muchas otras, la sentencia número 169 de las 8 y 30 horas del 8 de junio de 1990). Sea que si lo resuelto por el Juzgador no guarda relación con los hechos alegados, se configura el vicio. La incongruencia se alega, en primer lugar, por cuanto el Tribunal declaró la extinción de la Asociación, cuando la petitoria se refería únicamente a su disolución. Ello no puede constituir ningún motivo de incongruencia pues existe una evidente relación entre lo pedido y los hechos constitutivos de la causa. Evidentemente la Asociación se extinguió de pleno derecho, incluso antes de la interposición del presente proceso. En toda forma la disolución implica a su vez la extinción y viceversa (artículos 13 y 27 de la Ley de Asociaciones). Operada la extinción se debe liquidar el patrimonio

de la persona jurídica, tal y como se solicitó en la petitoria de la demanda. Por ello no existe contradicción entre lo pedido y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, ni se ha otorgado más de lo pedido: la disolución es una causa de extinción de las Asociaciones. Precisamente esto fue lo alegado en la demanda [...]. Por todo lo anterior, no existe el vicio de incongruencia porque lo resuelto está ajustado al marco debatido."

Asociación-Extinción por omitirse la renovación de directores dentro del término legal⁸

"I. El artículo 13 inciso d), párrafo final de la Ley de Asociaciones , estatuye que una Asociación se extingue, entre otras causas "...por no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado por los estatutos para el ejercicio del mismo." Lo anterior significa que no existe una prórroga automática de nombramiento de los directivos de esas organizaciones colectivas, como sí sucede en materia mercantil, según así lo estipula el numeral 186 del Código de Comercio. En el presente caso, la autoridad administrativa , tuvo por demostrado con vista en los atestados que obran en el expediente del Registro de Asociaciones (N ° 7682), que la " Asociación de Acueducto Luz del Sol", se encuentra extinguida desde el 31 de enero de 1998 , por no haberse renovado el órgano director dentro del plazo señalado, por lo que bajo esa tesitura, no puede acogerse la pretensión del recurrente de fiscalizar esa Asociación, ya inexistente.-Obsérvese que la Junta Directiva, que se impugna, pertenece a la "Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Luz del Sol del Roble de Alajuela", que nace precisamente a raíz de la extinción de aquélla, de cuya constitución y nombramientos, pudo oponerse el inconforme, dentro del plazo concedido por el numeral 19 de la Ley de la materia.-Consecuentemente, sin mayor abundamiento, se impone confirmar el acto venido en alzada. "

Asociaciones Conflicto de competencia⁹

"II.- El Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución dictada a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del veinticinco de agosto del dos mil cinco (folio 58) declinó la competencia de este asunto y ordenó su remisión al Juzgado Civil de Menor Cuantía de ese mismo circuito judicial para que lo siguiera conociendo, al considerar que al haberse estimado la demanda en la suma de cincuenta mil colones, resultaba incompetente por razón de la cuantía para conocerlo.- III.- Por su parte, el Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, plantea conflicto de competencia (folio 60)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aduciendo que, resulta incompetente por razón de la materia para conocer este asunto, en virtud de que, los juzgados competentes para conocer este tipo de procesos especiales disolutorios, son los juzgados civiles de mayor cuantía; en este caso concreto, el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José.- IV.- Tal y como lo señaló el Juzgado de Menor Cuantía antes citado, en tratándose de competencia de esta clase de procesos el numeral 14 de la Ley de Asociaciones -como norma de carácter especial- remite a los juzgados civiles al indicar que:

"...En tal caso, si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores..." y en ese mismo sentido, el numeral 545 del Código Procesal Civil, señala que se regirán por lo dispuesto para el abreviado y que serán de conocimiento de los juzgados civiles, cualquiera que sea su cuantía.- Como antecedente de la Sala Primera dicha, puede citarse el auto No. 204-C-98 del 28 de octubre de 1998, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencia y se estableció que dichos abreviados son de competencia de este Tribunal en segunda instancia.- V.- Consecuentemente, el juzgado competente por razón de la materia, para continuar conociendo de este proceso es el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José."

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LEY N°218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve
- 2 ROJAS RODRÍGUEZ Georgina y VARGAS RIVERA Milena. Análisis jurídico y registral de las asociaciones civiles en Costa Rica. Tesis para optar al grado de licenciadas en derecho, Universidad de Costa Rica. 1996, p. 217.
- 3 RIVERA JIMÉNEZ Sergio. Asociaciones deportivas. Tesis para optar al grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica, 1990 p. 221.
- 4 RIVERA JIMÉNEZ Sergio, Asociaciones deportivas. Tesis para optar al grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica, 1990 pp. 221-222.
- 5 ROJAS RODRÍGUEZ Georgina y VARGAS RIVERA Milena, Análisis jurídico y registral de las asociaciones civiles en Costa Rica. Tesis para optar al grado de licenciadas en derecho, Universidad de Costa Rica. 1996, p.225.
- 6 ACUÑA MONTENEGRO José. Sociedades Comerciales y Otras Asociaciones en Costa Rica. San José, Publicaciones de la Escuela de Comercio Manuel Aragón, 1972, p. pp.106-107.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 123 de las catorce horas con cincuenta minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco
- 8 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADM, SECCIÓN III. Resolución N° 217 de las catorce horas con cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil uno
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA Resolución N° 47 de las nueve horas del veinticuatro de febrero del dos mil seis